



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY 27.541 LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- Modifíquese el Inciso a) del Artículo 36 de la Ley 27541, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 36.- Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley, los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior. Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) El cumplimiento del pago de cuotas alimentarias derivadas de la responsabilidad parental, parentesco o matrimonio.
- c) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino.
- d) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinado a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25.054 y sus modificatorias.”

Artículo 2°.- De forma.-

Marcela Campagnoli
Alejandro Finocchiaro
Gerardo Cipolini
Martin Tetaz



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Sabido es que la obligación legal de alimentos está ligada, por un lado, a la subsistencia del titular del derecho, y por otro, a los vínculos familiares que existen entre éste y el obligado u obligados.

Es una obligación fundada en la solidaridad que emana de los vínculos cercanos, cuyo cumplimiento está especialmente protegido por la normativa legal argentina, a punto tal de existir diferentes sanciones para el alimentante incumplidor, entre las cuales, podemos citar, a modo de ejemplo, la causal de indignidad para suceder cuando no se han suministrado los alimentos debidos.

El derecho a recibir alimentos es de carácter personalísimo, de modo tal que resulta intransmisible e irrenunciable y no es plausible de transacción

Es un derecho recíproco, en cuanto que al fundamentarse en la existencia de una relación familiar, el derecho corresponde recíprocamente a los implicados en esa relación, para el caso de necesitarlos.

Es imprescriptible, de manera que no se extingue aunque no se ejercite cuando concurren los presupuestos de exigibilidad, lo que deriva tanto de su carácter de facultad, como de su vinculación con las efectivas necesidades vitales del alimentista.

De igual modo, el crédito por alimentos es inembargable.

Es un derecho que, jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra en virtud de una disposición legal, de una declaración judicial o administrativa o de un convenio entre partes persiguiendo en su finalidad asistirle en su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica,



H. Cámara de Diputados de la Nación

educación e instrucción no queriendo significar con ello que se trate de un enunciado taxativo de rubros que formen a éste derecho- obligación. También se expresa como una asistencia financiera que responda a las necesidades que presente determinado acreedor alimentario, siendo ésta una visión personalizada y a su vez amplia que permite su apreciación conforme a las peculiaridades del caso que se presente a análisis.

Complementariamente con lo dicho, conviene resaltar que cuando se hace referencia a la obligación alimenticia, no sólo se trata de relaciones patrimoniales o pecuniarias, sino también de relaciones personales que requieren una especial atención dirigida a ambas partes de la obligación, alimentante y alimentista, para de esa forma asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Los mecanismos jurídicos protectores de la obtención de alimentos nacen en los ordenamientos nacionales, sin embargo, la cooperación jurídica internacional resulta ser, para el Derecho Internacional Privado, el andamiaje imprescindible a fin de obtener su debida percepción.

La obligación alimenticia ha adquirido en los últimos tiempos un especial relieve en el Derecho Internacional Privado.

Además de la internacionalización de las relaciones parentales y del crecimiento de la cooperación jurídica internacional, en Argentina el éxodo de población en búsqueda de opciones laborales y económicas más favorables ha incrementado los casos en donde es necesario el reclamo judicial transnacional. De por sí, la prestación alimentaria es de difícil ubicación acorde a su naturaleza, a su origen y a sus fines; compromete diversas áreas del Derecho Internacional Privado como las atinentes a familia, minoridad y cooperación jurídica.

Conocer cuál es el Juez o Tribunal con jurisdicción internacionalmente competente en el tema será el punto de partida para incoar la pretensión del



H. Cámara de Diputados de la Nación

acreedor.

Consecuentemente, determinar la ley aplicable a la obligación alimentaria que no sólo interesa a fin de conocer la viabilidad y extensión jurídica de la prerrogativa sino también, de tener asidero, para fijar el monto de la cuota que pudiera corresponder.

Pero aquí no concluyen las expansiones, pues el cobro u obtención de alimentos en el extranjero dada su cuestión de resultado concreto, es una acción que se hace efectiva en virtud de la cooperación o auxilio jurídico internacional.

La prestación alimentaria se internacionaliza sustancialmente, en la medida en que el obligado a prestarla exhibe domicilio o residencia habitual en un Estado diferente de aquel o aquella que denota el reclamante y se extiende a los supuestos en que la fuente de ingresos económicos del deudor provenga del extranjero aun cuando la radicación de los sujetos comprendidos sea coincidente en un mismo país.

En suma, la existencia de un deudor alimentario o del patrimonio de éste en un Estado diferente de aquel en donde debe cumplir con su obligación y que, por ende, es el de pertenencia del acreedor nos enfrenta a un caso frecuente de la vida cotidiana de suma importancia desde el punto de vista humano como jurídico y que no sólo comprende a los menores.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado se presentan dificultades para acceder al cobro fehaciente de esta obligación, sólo subsanables a través de la firma de Acuerdos Internacionales. De este modo se asiste al reconocimiento del derecho de quienes requieren alimentos; se trata de un régimen extraterritorial, donde se convalida jurisdicción internacional con normas aplicables y ejecutoriedad en otros Estados del fallo que hubiere emanado en el Estado de origen de la acción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Pero la entidad dada actualmente a la obligación alimentaria hace necesario admitir que la misma está contenida en la categoría de los derechos humanos como pertenencia primaria.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos emanada de la Organización de Naciones Unidas, en sus arts. 16 inc. 3 y 25 dan el marco de merecido y necesario relieve a la institución de la familia, a los derechos y deberes recíprocos existentes entre sus miembros, de igual modo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros más (1).

Pero será la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la que en su art. 27 inc. 4 plantea explícita y específicamente el tópico alimentario al expresar que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

La Constitución de la Nación Argentina, en nada ajena a la realidad de nuestros días, ha incorporado a su texto a través del art. 75 inc. 22 los precitados documentos y varios más, demostrando con ello no sólo la captación de los derechos humanos sino también la dimensión del Derecho Internacional contemporáneo.

Los pactos internacionales sobre la materia elevan el reconocimiento y respeto a la dignidad de la persona sea mayor o menor de edad. Además, por su objeto y al ser parte del texto constitucional, gozan de plena e inmediata



H. Cámara de Diputados de la Nación

operatividad.

Más allá de lo dicho, la República Argentina ha ratificado dos convenios internacionales sobre el tema que nos ocupa, que se encuentran actualmente vigentes: la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de Prestar Alimentos, de 1956, aprobada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a la cual adhirió nuestro país el 29 de noviembre de 1972 y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, elaborada en el año 1989 bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y ratificada por nuestro país el 5 de septiembre de 2002. Asimismo, se encuentran en vigor los célebres Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940. En efecto, en su artículo 14, el Tratado de 1989 expresa que, en relación a parentalidad, los derechos y deberes personales – entre los que se incluyen las obligaciones alimentarias – se rige por la ley del lugar en que se ejecuta, mientras que el Tratado de 1940 los somete a la ley del domicilio de quien tiene la obligación a su cargo (artículo 18). Respecto de los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto se refiere a sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio conyugal, tanto según el artículo 12 del Tratado de 1889 como el artículo 14 del Tratado de 1940.

Las disposiciones de ambos Tratados han sido sustituidas por las de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, dado que todos los países ratificantes de aquellos, son partes de esta CIDIP, que es posterior en el tiempo y especial en cuanto a la materia en relación con la obra codificadora de Montevideo.

Es importante tener presente que cuando los acreedores alimentarios son menores de edad, debemos enmarcar su derecho a percibir alimentos en las disposiciones y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. En particular, en su artículo 27.4 dispone: “Los Estados Partes tomarán todas las



H. Cámara de Diputados de la Nación

medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

En los casos en que el acreedor alimentario resida en la República Argentina, pero el deudor se domicilie o resida en un Estado que no ha ratificado ninguna de las convenciones vigentes en nuestro país, ni tampoco tenga bienes o ingresos en un Estado parte, el reclamante podrá iniciar la acción ante nuestros tribunales teniendo presente que la Argentina no cuenta con suficientes normas de fuente interna en la materia.

Es así que, llegado el punto de tener que exigir el reconocimiento y ejecución de sentencias que fijan cuotas alimentarias, si el alimentante reside en otro país, el alimentado –o su representante- deberá iniciar un asesoramiento jurídico costoso, largo y dificultoso, en el país donde reside o se domicilia el alimentante, a fin de poder hacer efectivo un eventual pronunciamiento favorable.

La otra alternativa para el acreedor es iniciar el reclamo de alimentos ante los jueces del lugar de domicilio o residencia del demandado, o sea del deudor alimentario, donde posiblemente posea bienes o perciba ingresos, eludiendo así un posterior procedimiento para la ejecución de una sentencia extranjera.

Vale decir, el tema alimentario nos enfrenta a la disyuntiva de vernos frente a un derecho humano básico de raigambre constitucional que, pese a la enorme protección legal que le asiste, muchas veces resulta ser de difícil exigibilidad en cuanto a un cumplimiento efectivo por parte de alimentantes deudores o morosos y, hoy en día, a ese escollo se le suma los periplos que, muchas veces, deben



H. Cámara de Diputados de la Nación

sortearse a fin de obtener el cobro de cuotas alimentarias cuando alimentante y alimentado no se encuentran, ambos, en el territorio nacional.

En este contexto, aplicar a las cuotas que, dada la ubicación geográfica que tienen alguna de las partes, ya sea en forma permanente o transitoria, un impuesto que fue pensado, tal su definición, para una Argentina inclusiva y solidaria, resulta, a todas luces, un contrasentido imposible de ser sostenido dentro de estándares mínimos de una lógica jurídica coherente con todo el ordenamiento legal.

Pretender aplicar un impuesto, de la índole que fuere, a sumas de dinero que tienen carácter alimentario implica violentar el ordenamiento jurídico argentino.

Es posible afirmar que existe una contradicción entre dos disposiciones jurídicas cuando la aplicación simultánea de ambas disposiciones a un mismo supuesto fáctico produciría consecuencias jurídicas directamente contrapuestas. O dicho de otro modo, cuando ambas disposiciones no pueden ser válidas al mismo tiempo.

La contradicción es, pues, aquella situación que se produce cuando hay disposiciones jurídicas que, perteneciendo al mismo ordenamiento y teniendo el mismo ámbito de validez, son entre sí incompatibles por imponer conductas opuestas, de modo que su presencia simultánea en el ordenamiento generaría una situación de antinomia.

Resulta claro que, no incluir en las excepciones a la aplicación del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS) fijado por la Ley 27541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, resulta incluir en el sistema jurídico argentino, no solo un nuevo escollo para la problemática existente en torno al cumplimiento de las obligaciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

alimentarias, sino, básicamente, implica hacer lugar a la aplicación de una norma que violenta las bases sobre las cuales se asienta el derecho alimentario.

De modo tal que resulta imprescindible y urgente introducir dentro de las excepciones a la aplicación de la citada norma, las sumas cuyo origen provenga del cumplimiento del pago de cuotas alimentarias derivadas de la responsabilidad parental, parentesco, matrimonio o unión convivencial.

Dejo expresa constancia que el presente proyecto de ley es REPRODUCCION del Expediente N° 5043-D-2022.

Es por ello que, solicito a mis pares me acompañen en la presentación del presente proyecto de ley.

Marcela Campagnoli
Alejandro Finocchiaro
Gerardo Cipolini
Martin Tetaz